

PROYECTO DE LEY N°



LEY QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA REMUNERACIÓN ENTRE JUECES SUPERNUMERARIOS CON LOS JUECES TITULARES.

El congresista de la república que suscribe, **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, del grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO – BLOQUE MAGISTERIAL**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el proyecto de Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA REMUNERACIÓN ENTRE JUECES SUPERNUMERARIOS CON LOS JUECES TITULARES.

Artículo 1. Objeto de la Ley

Titúlese el presente cuerpo legal como “Ley que promueve la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la remuneración entre jueces supernumerarios y jueces titulares del Poder Judicial”. Se incorpora, en todo lo pertinente, el mandato constitucional de igualdad ante la ley y los principios laborales de igualdad de oportunidades e igualdad salarial.

La presente Ley tiene por objeto cumplir con el principio de igualdad y no discriminación en la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional 2024 y los gastos operativos del 60 % que se percibe; se incremente al 100% entre los Jueces Supernumerarios en relación a lo que perciben los Jueces Titulares, lo que les permitirá contar con una remuneración acorde con el trabajo y la responsabilidad funcional que ejercen, tal y conforme se preceptúa el reconocimiento de dicho derecho conforme a lo establecido en el artículo 146 inciso 4) de la Constitución Política del Estado, ello en armonía con el artículo

24, artículo 26 inciso 1 y 2, que garantizan la igualdad de oportunidades sin discriminación, y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 2. Aplicación del principio de igualdad en la remuneración y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Cumplir con el principio de igualdad en la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional 2024 y los gastos operativos del 60% que se percibe; se incrementa al 100% o cualquier otro beneficio para todos los Jueces Supernumerarios a nivel nacional en relación a lo que perciben los Jueces Titulares, sin distinción alguna, pues ambos tanto Jueces Supernumerarios y Titulares al desempeñar las mismas funciones y tener los mismos deberes que el cargo les encomienda merecen percibir una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía, por lo tanto deben percibir la misma remuneración justa y equitativa por su trabajo, derecho que al estar contemplado en el artículo 146 inciso 4 de la Constitución Política del Perú tiene carácter de irrenunciable.

Artículo 3. Financiamiento

La aplicación del principio de igualdad en la remuneración de Jueces Supernumerarios a nivel nacional en relación a lo que perciben los Jueces Titulares, que plantea la presente norma será financiado con los recursos provenientes del presupuesto institucional del pliego del Poder Judicial y fundamentado en los recursos generados por la entidad, contando, además con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas; para lo cual el Poder Judicial realizará las modificaciones presupuestales necesarias para el financiamiento de la presente norma; permitiendo así que no se demanden recursos adicionales del Erario Nacional.

Artículo 4. Implementación y seguimiento.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictará las normas reglamentarias necesarias para aplicar la presente ley. La Oficina Nacional de Planeamiento Estratégico (ONP) del PJ deberá elaborar, dentro de los 60 días siguientes a la

vigencia de esta norma, un plan de implementación con indicadores de cumplimiento. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura incluirá en su informe anual una evaluación del cumplimiento del principio de igualdad retributiva en la carrera judicial.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 15:18:55-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 16:49:19-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 16:49:40-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 17:02:40-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/09/2025 17:23:47-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/09/2025 10:40:43-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/09/2025 11:25:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1.- ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

El principio constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación exige que todas las personas en situación análoga reciban igual trato. En materia laboral, la Constitución peruana reconoce que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente” y señala como principio fundamental de la relación laboral la “igualdad de oportunidades sin discriminación”. Asimismo, nuestro ordenamiento ha incorporado mandatos internacionales sobre igualdad salarial: el Perú ratificó el Convenio 100 de la OIT (igualdad de remuneración) y es parte de la Convención Americana de DD.HH., cuyo Art. 24 garantiza que “todas las personas son iguales ante la ley” y merecen “igual protección de la ley”. En el campo judicial, la jurisprudencia ha reiterado que a igual trabajo corresponde igual salario. Por ejemplo, la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema falló que los gastos operativos otorgados por el DU N°114-2001 deben percibirse tanto por los magistrados titulares como provisionales “en tanto ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad”. Del mismo modo, recientes pronunciamientos internacionales subrayan que los jueces provisionales (sustitutos) “están sujetos a las mismas funciones y obligaciones que los jueces titulares”, por lo que deben ser considerados “trabajadores fijos comparables”. Todo ello sustenta la necesidad de nivelar la remuneración de los jueces supernumerarios con la de los titulares, en cumplimiento del principio de igualdad.

La presente propuesta normativa busca cumplir con el principio de igualdad y no discriminación en la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos del 60% que se percibe se incremente y se equipare al 100% entre los Jueces Supernumerarios en relación a lo que perciben los Jueces Titulares, lo que les permitirá contar con una remuneración acorde con el trabajo y la responsabilidad funcional que ejercen, tal y conforme lo preceptúa el artículo 146 inciso 4) de la Constitución Política del Estado, ello en armonía con el artículo 24, artículo 26 inciso 1 y 2, que garantizan la igualdad de oportunidades

sin discriminación, y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y así mejorar las condiciones remunerativas de los jueces supernumerarios en todos sus niveles a nivel nacional.

Al respecto, tenemos que la RAE define el término provisionalidad¹ como “cualidad de provisional” o “situación o circunstancia de carácter provisional”. Asimismo, define el término provisional como aquello “que se hace, se halla o se tiene temporalmente”, presenta como sinónimos a: “provisorio, temporal, eventual, circunstancial, momentáneo, accidental, interino, transitorio, pasajero, efímero”.

Por otra parte, La ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, en su artículo 65 define y clasifica a los Jueces en Titulares, Provisionales y Supernumerarios. Específicamente en el punto 65.3 denomina como **Jueces Supernumerarios a aquellos que no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios.**

Debemos indicar que los jueces de todos los niveles (Supremos, Superiores, Especializados y de Paz Letrados) son trabajadores dependientes y subordinados, que, en la institución del Poder Judicial, tienen como empleador al Estado.

Ahora bien, en cuanto trabajadores del Poder Judicial, tenemos derechos y obligaciones, así como funciones y atribuciones, que se originan de la relación laboral en el Régimen de la Actividad Pública, el cual está regido por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), la Ley de la Carrera Judicial (Ley 29277) y la normatividad positiva que le es aplicable a nuestro trabajo. El Estado, por su parte, de conformidad y en cumplimiento de la Constitución Política, está en la obligación legal de satisfacer los derechos sociales de todas las personas sin excepción; y entre ellos, por supuesto, los derechos que se

refieren a la persona, la salud, la educación, garantizar el trabajo y de éste último su promoción.

En dicho sentido, en el Capítulo VIII de la Constitución Política de 1993, se indica que la administración de Justicia está asignada al Poder Judicial. Para ello, este Poder cuenta con los Órganos Jurisdiccionales y jueces que lo hacen a nombre de la Nación (Artículo 143°). Ahora, el ejercicio del trabajo de los jueces sin excepción, así como su ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo, están establecidos en la Ley de Carrera Judicial (Ley 29277).

Por su parte, en el Capítulo I, del Título III de la Ley de Carrera Judicial, se preceptúa los deberes, derechos y facultades de los Jueces; y en el Capítulo II y III del Título III, sus prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y responsabilidades.

Ahora bien, del contenido del Artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, que prescribe los deberes de los Jueces, podemos citar como relevantes, las siguientes: Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, impartir justicia, atender diligentemente el juzgado, dedicarse exclusivamente a la función judicial (como excepción la docencia universitaria), residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo, presentar declaración jurada de bienes y rentas, y cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

Es decir, resumiendo, un Juez tiene las siguientes obligaciones con respecto a la función jurisdiccional que desempeña: a) Cumplir estrictamente con una jornada diaria y semanal de trabajo, b) Un horario diario en cada día de trabajo, c) Un lugar de trabajo que le señalan, d) Una carga de trabajo, e) Responsabilidad personal en el cumplimiento de sus funciones, f) Normas y reglamentos laborales que debe acatar.

De otro lado, todos los jueces tienen también atribuciones, funciones y derechos que están establecidos en los Artículos 139° y 146° de la Constitución Política, destacándose entre los derechos, para efectos de la presente solicitud, lo preceptuado en el Artículo 146° inciso 4), el cual

se reproduce literalmente: “El estado Garantiza a los magistrados judiciales: Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía”.

A su vez, acorde con este derecho constitucional, el Artículo 35, inciso 11) de la Ley de Carrera Judicial, establece: “Son Derechos de los Jueces: Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja, durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos, ni dejados sin efecto”.

Ahora bien, con relación al concepto remuneración, la Constitución Política establece lo siguiente en su Artículo 2, inciso 2: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En el mismo sentido, el Artículo 24, preceptúa: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

Y con relación a los Principios que regulan la relación laboral, la Carta Magna establece, en su Artículo 26, lo siguiente: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. Adicionalmente a las normas que emanan de la Constitución Política del Perú y de las leyes específicas que rigen la igualdad ante la Ley, la no discriminación y el pago de remuneración equitativa y suficiente; son también de obligatoria aplicación, los acuerdos que están adoptadas en los convenios y tratados internacionales en los que ha participado el Perú, en virtud de lo establecido en la misma Constitución Política.

Así, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, con respecto a los DERECHOS DEL TRABAJADOR, estipula en el

Artículo 2. 1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Y en su Artículo 23 preceptúa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual".

Por su parte el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, en su Artículo 7, prescribe: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;" Entonces hasta aquí podemos concluir, sin problema alguno que tanto a nivel de Derecho Interno y Derecho Internacional; los Jueces, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, tienen la prerrogativa de recibir igual remuneración equitativa por igual trabajo desarrollado que sus pares".

1.2.-FINANCIAMIENTO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS JUECES TITULARES EN EL PERÚ

Proviene de una combinación de normas específicas y del Presupuesto General de la República. Te detallo los componentes principales:

1. Remuneración básica y bonificación jurisdiccional (Ley N.º 30125 y modificatorias) La Ley N.º 30125 (2013) estableció que los jueces titulares (y fiscales titulares) reciben una bonificación jurisdiccional mensual no remunerativa equivalente a un porcentaje del haber de los jueces supremos titulares:

Juez Superior Titular: 80%

Juez Especializado Titular: 62%

Juez de Paz Letrado Titular: 40%

Esta bonificación se financia con cargo al pliego del Poder Judicial y es cubierta cada año por la Ley de Presupuesto del Sector Público.

2. **Bonificación adicional** (Ley N.º 32164 – 2023)

La Ley 32164 otorgó una bonificación adicional a los jueces titulares del Poder Judicial y a los fiscales titulares del Ministerio Público.

Esta norma dispuso que se financie sin recursos adicionales al Tesoro Público, utilizando la reorientación de saldos presupuestales de cada pliego institucional.

Es decir, se cubrió con recursos internos del Poder Judicial y del Ministerio Público.

3. **Gastos operativos** (Decretos Supremos del MEF, como el D.S. N.º 409-2017-EF)

Los jueces titulares perciben, además, asignaciones por gastos operativos para cubrir el ejercicio de la función jurisdiccional (movilidad, útiles, logística, etc.).

Estos montos varían según la jerarquía:

- Juez Superior Titular = S/ 9,600
- Juez Especializado Titular = S/ 5,000 a 7,000
- Juez de Paz Letrado Titular = S/ 3,400 – 5,000

Se financian también dentro del presupuesto del Poder Judicial, aprobado en la Ley de Presupuesto Anual.

4. **Fuente presupuestal general**

Todos estos conceptos (básico, bonificaciones y gastos operativos) se financian con cargo al Pliego 001: Poder Judicial, el cual cada año recibe asignaciones del Presupuesto General de la República.

En resumen:

Los jueces titulares se financian con el presupuesto del Poder Judicial, a través de: Sueldo básico y bonificación jurisdiccional (Ley 30125); Bonificación adicional (Ley 32164, con recursos internos) y Gastos operativos (DS del MEF). Todo ello **sin necesidad de crear partidas nuevas, sino con reorientación y priorización del presupuesto ya asignado.**

1.3.-LA VIABILIDAD POLÍTICA DEL PROYECTO

I.3.1.-PROPUESTA DE FINANCIAMIENTO PARA LA NIVELACIÓN DE JUECES SUPERNUMERARIOS

1. Reorientación de saldos presupuestales del Poder Judicial

Igual que se hizo en la Ley N.º 32164 para otorgar la bonificación a jueces titulares, se puede financiar con saldos presupuestales no ejecutados y reorientaciones internas del Pliego 001 – Poder Judicial.

El informe técnico de gerencia del PJ ya ha demostrado que existe espacio presupuestal para este tipo de medidas.

2. Uso de recursos directamente recaudados (RDR)

El Poder Judicial recauda por tasas judiciales y aranceles (multas procesales, aranceles de copias certificadas, trámites electrónicos, etc.).

Parte de esos recursos, que actualmente se destinan a gastos administrativos, pueden ser asignados para fortalecer el pago de jueces supernumerarios, bajo el principio de que todo recurso debe priorizar la función jurisdiccional.

3. Fondo de nivelación progresiva

Se podría crear un fondo temporal dentro del presupuesto del Poder Judicial con carácter transitorio (2025–2026) para cubrir la nivelación en dos tramos.

Este fondo puede nutrirse de:

- Créditos presupuestarios no ejecutados.
- Reasignación de partidas de bienes y servicios con bajo nivel de ejecución.
- Recursos liberados por procesos de digitalización (ahorros en papel, notificaciones físicas, transporte).

4. Garantía de no demanda adicional al Tesoro Público

Una fórmula política clave es incluir en el proyecto la frase: “La implementación de la presente ley no genera demanda adicional al Tesoro Público y se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, priorizando la reorientación de recursos y saldos presupuestales.”

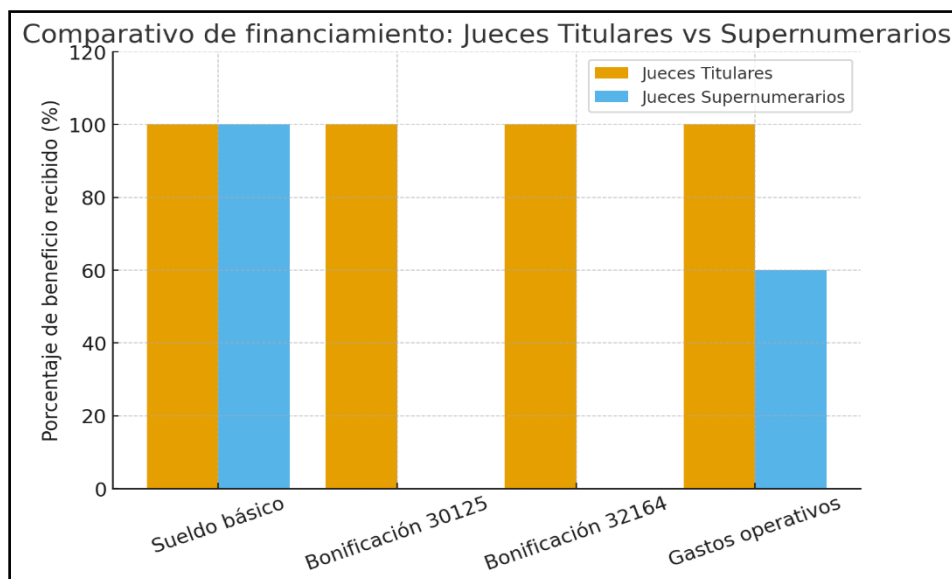
Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial, priorizando la reorientación de saldos presupuestales y recursos directamente recaudados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUADRO COMPARATIVO DEL FINANCIAMIENTO

Concepto	Jueces Titulares	Jueces Supernumerarios
Sueldo básico	Sí – con cargo al Pliego 001 (Poder Judicial).	Sí – con cargo al Pliego 001 (Poder Judicial).
Bonificación jurisdiccional (Ley 30125)	Sí – reconocida y financiada anualmente	✗ No – excluidos expresamente de la Ley 30125.
Bonificación adicional (Ley 32164 – 2023)	Sí – otorgada a jueces titulares, con recursos internos del Poder Judicial.	✗ No – excluidos expresamente de la Ley 32164.
Gastos operativos (Decretos Supremos MEF)	Sí – asignaciones aprobadas en la Ley de Presupuesto (≈ S/ 3,400 a 9,600 según jerarquía)	Sí – pero con montos reducidos (≈ S/ 3,400 a 5,200).
Fuente presupuestal	Presupuesto General de la República (Pliego 001 PJ).	Presupuesto General de la República (Pliego 001 PJ)

GRAFICO COMPARATIVO DE FINANCIAMIENTO JUECES TITULARES VS SUPERNUMERARIOS



I.3.2.-NATURALEZA Y ACCESO A LA FUNCION JURISDICCIONAL **POR PARTE DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS:**

La Ley de la Carrera Judicial, preceptúa hasta tres tipos de jueces, atendiendo al modo en que se reincorporan a ejercer la función jurisdiccional, estos son: Los Titulares, los Provisionales y los Supernumerarios.

En el caso de los Jueces Supernumerarios, a tenor de lo prescrito por el Artículo 65.3. de la Ley de Carrera Judicial, estos se definen como aquellos que sin tener la calidad de titulares ejercen función de modo temporal en aquellas plazas que no tienen un juez titular o provisional. De esta definición, tenemos que el Juez Supernumerario, es un profesional del Derecho que ejerce función pública jurisdiccional en razón a la necesidad de cubrir la deficiencia en el número de jueces titulares. Ahora bien, ¿Cómo se incorporar para el ejercicio de la función jurisdiccional?

Los recurrentes, para acceder al cargo **de Jueces Supernumerarios**, son sometidos a este procedimiento a un proceso de selección por concurso público, donde se encuentran habilitados en el registro para acceder a la magistratura, cabe destacar que muchos de ellos

son personal jurisdiccional (Relatores, secretarios) con amplia experiencia donde reservan su plaza y de esa forma desempeñar el cargo de magistrado. De esta forma en la fecha ejercemos función jurisdiccional, administrando Justicia a nombre de La Nación.

Por estas razones, tanto jueces titulares y jueces supernumerarios, que accedemos a través de un proceso de selección, unos por la Junta Nacional de Justicia y otros por la respectiva Corte Superior de Justicia, y solo nos distingue la nomenclatura; ejercemos la misma función (la jurisdiccional), y según la ley, tenemos las misma prerrogativas, las misma responsabilidades y como no, los mismos derechos y beneficios, lo que incluye por supuesto, la remuneración que según la Constitución Política del Estado, como hemos visto, debe estar en relación a nuestras elevadas funciones y responsabilidades.

I.3.4.- REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS JUECES SUPERNUMERARIOS.

Bajo este escenario legal, se tiene que las remuneraciones que vienen percibiendo los Jueces Supernumerarios, con respecto a los Jueces Titulares, es una diferencia abismal del 100%. **En efecto, a través del cuadro comparativo que exponemos a continuación**, se puede advertir la enorme brecha que existe, en cuanto a remuneración, entre los jueces Titulares y los Supernumerarios, pese a que ambos magistrados ejercen igual trabajo y además tienen las mismas responsabilidades:

JUEZ DE PAZ LETRADO TITULAR:

CONCEPTO	MONTO
REMUNERACION BASICA	S/. 1,405.05
BONIFICACION JURISDICCIONAL	S/. 2,100.00
GASTOS OPERATIVOS	S/. 5,781.83
BONIFICACION ADICIONAL 2024	S/. 4,680.00
TOTAL	S/. 13,966.88

JUEZ DE PAZ LETRADO SUPERNUMERARIO:

CONCEPTO	MONTO
REMUNERACION BASICA	S/. 1,405.05
BONIFICACION JURISDICCIONAL	S/. 2,100.00
GASTOS OPERATIVOS	S/. 3,450.00
TOTAL	S/. 6,955.05

JUEZ ESPECIALIZADO TITULAR:

CONCEPTO	MONTO
REMUNERACION BASICA	S/. 2,005.07
BONIFICACION JURISDICCIONAL	S/. 2,700.00
GASTOS OPERATIVOS	S/. 9,689.59
BONIFICACION ADICIONAL 2024	S/. 7,254.00
TOTAL	S/. 21,648.66

JUEZ ESPECIALIZADO SUPERNUMERARIO:

CONCEPTO	MONTO
REMUNERACION BASICA	S/. 2,005.07
BONIFICACION JURISDICCIONAL	S/. 2,700.00
GASTOS OPERATIVOS	S/. 5,180.00
TOTAL	S/. 9,885.07

Entonces, los Jueces Supernumerarios, vienen percibiendo remuneraciones que no son equitativas ni suficientes para el desempeño de sus funciones, contraviniendo la Constitución Política del Perú y los Instrumentos Internacionales ya antes mencionados; situación que además lesiona el Principio – Derecho de Igualdad, pues por igual labor que desempeñan los titulares, no perciben el mismo ingreso. Es decir,

actualmente la remuneración que perciben no guarda relación con sus funciones ni sus responsabilidades. Resulta inconcebible que la brecha entre uno y otro Juez, sea bastante mayor, conforme al Cuadro detallado en el punto precedente. Un Juez Supernumerario percibe mucho menos con respecto a un Juez Titular.

Entonces, como puede advertirse, se identifica sin mayor esfuerzo que el problema que origina esta enorme brecha remunerativa, es lo tocante a que los Jueces Supernumerarios no perciben iguales a los titulares los denominados "Gastos Operativos". En lo tocante a los "Gastos Operativos", se tiene que este es un beneficio que fue incorporado por el D.U. 114-2001, y su finalidad, como la misma norma lo señala, fue la de iniciar un proceso de renovación en el sistema judicial, apostando por mejorar sustancialmente los ingresos de los magistrados titulares que tienen bajo responsabilidad administrar justicia a nombre de la Nación; pues en dicho momento, los ingresos que percibían los magistrados no guardaban relación con sus elevadas responsabilidades. Se dispuso, por tanto, en estricta justicia, proporcionarle recursos a modo de ingresos adicionales, para que, de esta forma, sean aplicados a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones.

Ahora bien, si los Jueces Supernumerarios, al igual que los Titulares, administran justicia a nombre de la Nación y ejercen igual función jurisdiccional y tienen las mismas responsabilidades; merecen, por tanto, en igual medida, tener similares ingresos que coadyuven al desempeño de sus funciones, y de paso que también se tutela su dignidad en calidad de tales.

En este sentido, ya el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, como la emitida en el EXP. 9617-2006-PA/TC, de fecha 6 de abril de 2009, se viene pronunciando porque en el caso de los "Gastos Operativos", debe otorgarse a todos los jueces que administran justicia a nombre de la Nación, sin distinción alguna. Es así que en dichas sentencias se viene exhortando incluso, al Poder Ejecutivo para que

incluya taxativamente a todos los Jueces que no son titulares en el universo de beneficiarios de los “Gastos Operativos”. No hay razón objetiva ni razonable para que se siga excluyendo a los Jueces Supernumerarios de percibir estos “Gastos Operativos”.

También a nivel de la Corte Suprema, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, con fecha 14 de julio de 2015, emitió la Sentencia en la Casación N° 1486-2014 CUSCO (el cual es PRECEDENTE VINCULANTE), la cual evaluó la aplicación del Decreto de Urgencia N° 144-2001 para una Juez Provisional, donde luego de disertar sobre el Principio – Derecho de Igualdad, Principio de Proporcionalidad, así como elaborar y construir sus fundamentos, ha establecido en el Vigésimo Segundo Fundamento, lo siguiente: “En esta línea de pensamiento, como se ha desarrollado que los gastos operativos en realidad son otorgados en función a las elevadas responsabilidades que asume un Magistrado y Fiscal que al administrar justicia, adopta una serie de compromisos en la labor de la magistratura como es el respeto a la Constitución Política del Perú, sus valores, así como el ordenamiento Jurídico vigente, exigiéndole además una adecuada solvencia moral: compromisos y exigencia que deben ser cumplidos por todos los Magistrados y Fiscales sin distinción y sin importar su condición de Titular o Provisional, pues concluir lo contrario significaría que los Magistrados Provisionales se encuentran exentos de estas responsabilidades, lo que sería irrazonable, más aún si cualitativamente las decisiones adoptadas por estos Magistrados, en su nivel, tienen la misma jerarquía que las decisiones adoptadas por los Titulares, pues sería ilógico pensar que las resoluciones expedidas por un Juez Provisional adolece de la misma eficacia y exigencia que una resolución expedida por un Juez Titular, más aun si el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el artículo 509 del Código Procesal Civil únicamente refiere; sin discriminar entre un Magistrado Titular de uno Provisional”.

Entonces, queda claro que tanto Jueces Supernumerarios como Jueces Titulares, al tener el mismo estatus, mismas actividades y mismas responsabilidades, deben percibir igual remuneración, lo que incluye el monto por concepto de **Gastos Operativos al 100%**. Asumir lo contrario, es originar un trato de discriminación laboral, que como Poder Autónomo del Estado, llamado a administrar e impartir Justicia, no nos podemos permitir.

En mérito a lo expuesto, se debe señalar finalmente, que el cumplimiento del principio constitucional de igualdad y no discriminación en la remuneración básica, la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos al 100% entre los Jueces Supernumerarios en relación a lo que perciben los Jueces Titulares va a reducir la brecha en las remuneraciones de los todos los Jueces conforme ya lo hemos expuesto; asimismo vivir de manera digna y acorde con la jerarquía que ostentan.

En ese sentido, no hay razón ni condición jurídica, para que se siga manteniendo esta brecha de "informalidad" en el nivel remunerativo de los Jueces Titulares con respecto a los Jueces Supernumerarios, sobre todo, si ambos desempeñan la misma labor, función y responsabilidad. La única diferencia en esta cuestión es el modo en que se incorporan al ejercicio de la función; pero ello, como ya lo hemos explicado, con el aval tanto del Tribunal Constitucional, así como de la Corte Suprema, no se puede permitir el tratamiento diferenciado que se viene haciendo, transgrediendo derechos constitucionales

Bajo ese contexto, proponemos que los Jueces Supernumerarios deben percibir el mismo monto remunerativo acorde a lo que perciben los Jueces Titulares, bajo la premisa y sustento de que **ambos funcionarios realizan las mismas labores funcionales sin distinción alguna.** Siendo que la única distinción entre uno y otro es que, los Jueces y los Fiscales Titulares pudieron acceder a una plaza convocada por la Junta Nacional de Justicia. Conforme se aprecia de la propia plataforma de dicha institución, las plazas convocadas a cubrir son mínimas e irrisorias

pese a que la gran mayoría de funcionarios del Poder Judicial son supernumerarios.

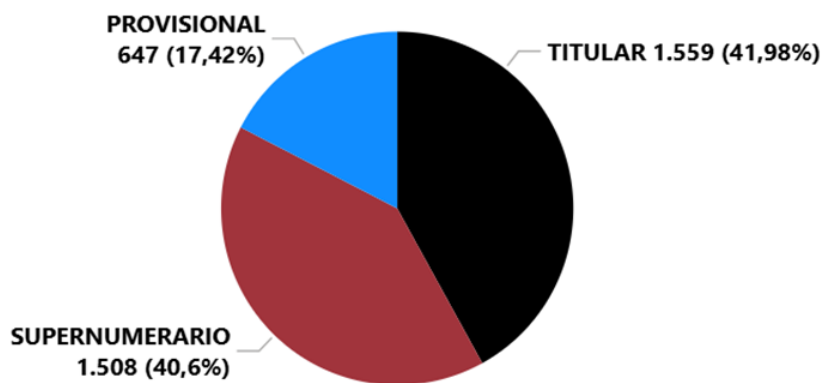
Ahora bien, la Junta Nacional de Justicia, a la fecha no ha logrado cubrir ni el 20% de la Provisionalidad existente en nuestro País, y esta situación de desigualdad remunerativa es una situación más de informalidad, discriminación e incumplimiento de principios fundamentales que nuestra Constitución Política del Estado garantiza.

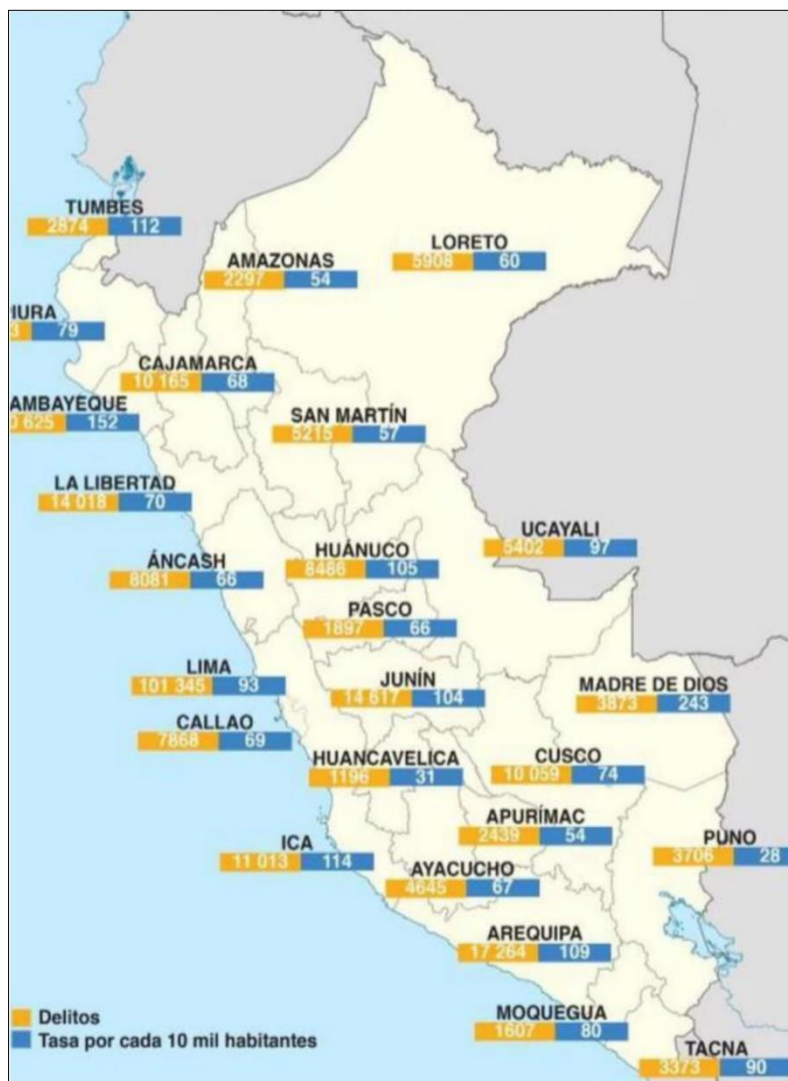
Gráfico N°1

DATOS GENERALES			
Distrito Judicial:	TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES		
Población:	34.038.457	Superficie:	1.280.758,97 km2
Densidad:	27	Distritos:	1.891
TOTAL DE DEPENDENCIAS			2.964
Salas Supremas:	10	Salas Superiores:	245
Juz. Espec. o Mixtos:	2058	Juz. Paz Letrado:	651
AUTORIDADES			

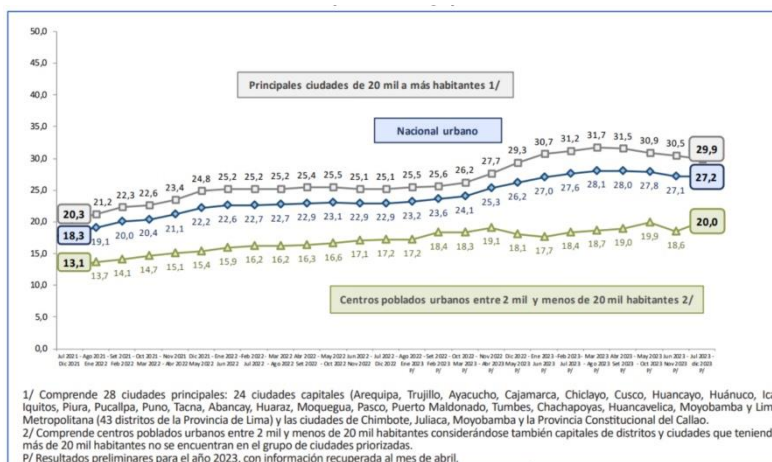
TIPO_MOD CARGO	PROVISIONAL		SUPERNUMERARIO		TITULAR		TOTAL	
	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES	JUEZAS	JUECES
JUEZAS Y JUECES DE PAZ LETRADO			293	233	54	75	347	308
JUEZAS Y JUECES ESPECIALIZADO O MIXTO	170	136	470	512	317	579	957	1.227
JUEZAS Y JUECES SUPERIORES	123	176			139	376	262	552
JUEZAS Y JUECES SUPREMOS	23	19			6	13	29	32
TOTAL	316	331	763	745	516	1.043	1.595	2.119

Fuente: Plan Seguridad Ciudadana - Peru. Tomado Infobae





(Porcentaje) Fuente: Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.
Tomado de Estadísticas de Seguridad Ciudadana 20247



I.4.-FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

a) El principio- derecho a la igualdad en las condiciones que se realiza el trabajo o principio de "igual salario por igual trabajo". Este principio garantiza que tanto los Jueces Titulares como los Jueces Supernumerarios, reciban por el mismo trabajo idéntica remuneración.

b) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio- derecho a la igualdad, al respecto argumenta: "En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad⁸" (Cfr. EXP. N°045-2004-PI/TC, párr.20).

c) Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) sostiene que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

i) Un **salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual**;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto⁹".

d) De igual manera, el Protocolo de San Salvador en su artículo 7° sostiene que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona **goce del mismo en condiciones justas, equitativas y**

satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. *Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción*¹⁰.

e) En ese orden de ideas, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) amplía a otros ámbitos **el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor**. Asimismo, refiere el concepto de «condiciones de trabajo» donde hace referencia al ascenso; **la remuneración por un trabajo de igual valor**; el horario laboral, los períodos de descanso, las vacaciones anuales pagadas, la seguridad y salud en el trabajo, la seguridad social y prestaciones sociales en relación con el empleo¹¹. En el artículo 2 del Convenio 111 sostiene que: "Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto¹²"

f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso CASA NINA vs PERU¹³, argumenta que: "la **provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo** y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente¹⁴. **Los nombramientos provisionales y supernumerarios deben constituir una excepción y no la regla**¹⁵" (párr.81). Asimismo, la Corte ha argumentado en materia de Derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad que ello "constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede¹⁶" (párr.97), de igual modo "que las personas no sean objeto de discriminación en su ejercicio¹⁷" (párr.98).

g) La labor realizada por los Fiscales Provisionales jueces supernumerarios es similar en toda su categoría a la labor realizada por los Fiscales Titulares, sin distinción alguna.

h) La única distinción existente entre el Fiscal, jueces Titular, Fiscal Provisional, juez supernumerario es respecto al monto percibido y la estabilidad laboral, siendo que los primeros perciben un monto superior respecto a los segundos, asimismo, la estabilidad laboral de los Fiscales

Titulares y jueces supernumerarios es mucho mayor respecto a los Fiscales Provisionales.

i) Es necesario que, el Fiscal Provisional juez supernumerarios perciba el mismo monto pecuniario por las funciones con respecto al Fiscal, juez Titular, ello, debido a que realizan las mismas labores, por lo que es necesario no generar una discriminación encubierta y una ingratitud frente las mismas labores realizadas por el Fiscal juez Titular.

j) El índice delictivo en la actualidad se ha incrementado con respecto a los años anteriores, donde la carga laboral se ha incrementado en gran medida y es necesario que los Fiscales continúen esforzándose por cumplir con la labor encomendada, sin embargo, es necesario reconocer la labor sacrificada que realizan por lo que el ingreso percibido deber ser nivelado con respecto a monto económico percibido por los Fiscales Titulares, con la finalidad de cumplir con las funciones encomendadas de forme eficiente.

8 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

9 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

10 <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

11 https://www.ilo.org/lima/sala-de-prensa/WCMS_832601/lang-es/index.htm

12 https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

13 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf

14 Cfr. Caso CASA NINA vs Perú, párr. 81

15 Cfr. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 97. Véase también: mutatis mutandis, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, párr. 43, y Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 148.

16 Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra, párr. 138, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 115

17 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra, párr. 206, y Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, supra, párr. 116.

ADECUACIONES DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del presupuesto del Poder Judicial está la partida destinada a:

Programas y Proyectos Específicos:

- Programas para fortalecer la administración de justicia.
- Proyectos de capacitación y formación del personal.
- Iniciativas para promover la igualdad y los derechos humanos en el sistema judicial.

Para solicitar que el presupuesto del Poder Judicial, financiamiento para el proyecto de ley que promueve la aplicación del principio de igualdad en la remuneración entre Jueces y Fiscales Titulares con los Jueces Supernumerarios, se puede seguir el siguiente proceso:

Investigación y Documentación: Reúne información detallada sobre el proyecto de ley, incluyendo su alcance, objetivos, impacto previsto y justificación para promover la igualdad en la remuneración de fiscales jueces titulares y provisionales supernumerarios.

- **Elaboración de una Propuesta:** Prepara una propuesta formal que incluya un resumen ejecutivo del proyecto de ley, un análisis de su relevancia y necesidad, así como un desglose presupuestario detallado que especifique los recursos necesarios para su implementación.
- **Reunión con Autoridades Competentes:** Solicita una reunión con las autoridades relevantes del Ministerio Público poder judicial para presentar la propuesta. Durante la reunión, destaca los beneficios del proyecto de ley y su alineación con los objetivos y prioridades del Ministerio Público y poder judicial en materia de administración de justicia, capacitación del personal y promoción de la igualdad y los derechos humanos.
- **Apoyo de Interesados y Stakeholders:** Obtén el respaldo de otros actores relevantes, como organizaciones de derechos humanos, asociaciones de fiscales y expertos en el tema, para respaldar la propuesta y aumentar su legitimidad.
- **Seguimiento y Evaluación:** Mantén un seguimiento constante del proceso y proporciona la información adicional que se requiera. Además, esté preparado para responder preguntas y proporcionar aclaraciones durante el proceso de revisión y evaluación de la propuesta.
- **Presentación Formal y Seguimiento:** Presenta formalmente la propuesta al Ministerio Público poder judicial, y realiza un seguimiento periódico para conocer el estado de la solicitud y proporcionar cualquier información adicional que pueda ser necesaria.

Al seguir estos pasos y presentar una propuesta sólida y bien fundamentada, aumentarás las posibilidades de que el presupuesto del Ministerio Público y poder judicial contemple financiamiento para el proyecto de ley en cuestión. Para recomendar los mecanismos sobre cómo igualar las remuneraciones en el proyecto de ley que promueve la aplicación del principio de igualdad en la remuneración entre jueces titulares y supernumerarios, se pueden considerar los siguientes pasos:

- **Análisis Comparativo:** Realizar un análisis detallado de las remuneraciones actuales de los fiscales jueces titulares y

provisionales supernumerarios para identificar discrepancias y desigualdades salariales.

- **Estudio de Cargos y Responsabilidades:** Evaluar las responsabilidades, funciones y cargas de trabajo tanto de fiscales titulares como provisionales para determinar si existen diferencias significativas que justifiquen una igualación salarial.
- **Consultas y Diálogos:** Mantener conversaciones y consultas con los fiscales titulares y provisionales para comprender sus necesidades y preocupaciones salariales, así como para obtener su retroalimentación sobre posibles soluciones.
- **Propuestas de Equidad Salarial:** Desarrollar propuestas concretas para igualar las remuneraciones, considerando diversos mecanismos como ajustes por antigüedad, evaluaciones de desempeño, bonificaciones por logros, entre otros, que reflejen de manera justa y equitativa las responsabilidades y contribuciones de ambos grupos de fiscales.
- **Negociación y Acuerdos:** Negociar con las autoridades pertinentes del Ministerio Público y otras instancias relevantes para llegar a acuerdos sobre la implementación de los mecanismos propuestos y asegurar el financiamiento necesario en el presupuesto del Ministerio Público y poder judicial.
- **Seguimiento y Evaluación:** Establecer un sistema de seguimiento y evaluación para monitorear la efectividad de los mecanismos implementados y realizar ajustes según sea necesario para garantizar la igualdad salarial continua entre fiscales jueces titulares y provisionales supernumerarios.

MECANISMOS DE COMO SE IGUALARÁN LAS REMUNERACIONES

Para establecer la igualdad en la remuneración entre los jueces titulares, se recomienda seguir los siguientes mecanismos:

- 1. Evaluación de puestos y funciones:** realizar una evaluación exhaustiva de los puestos y funciones desempeñadas.
- 2. Equidad salarial:** tomar en consideración los resultados de la evaluación de puestos y funciones para determinar si hay desigualdades salariales injustificadas, ajustar los salarios de los fiscales provisionales y jueces supernumerarios para igualarlos a los de los titulares que realizan tareas y responsabilidades equivalentes.
- 3. Establecer criterios objetivos:** estos criterios podrían incluir nivel educativo, años de experiencia desempeño laboral que deben ser aplicados de manera consistente y transparente.

4. Revisión periódica: Realizar revisiones periódicas y actualizaciones de la igualdad salarial para asegurar que se mantenga a lo largo del tiempo, por el cual pueden realizarse en forma anual.

En cuanto a los casos específicos que puedan surgir, es fundamental tener políticas claras y bien definidas para manejarlos, algunas recomendaciones específicas incluyen:

1. Recopilar datos: Mantener registrados detallados de los casos específicos de fiscales titulares, así como de jueces titulares, incluyendo las tareas y responsabilidades desempeñadas, así como los salarios asignados.

2. Proceso de reclamación: Establecer un proceso formal para que los fiscales provisionales y jueces supernumerarios puedan presentar reclamaciones en caso que consideren que están siendo remunerados de manera desigual en comparación con los titulares que desempeñan tareas similares.

3. Resolución objetiva: Investigar y evaluar cada caso específico de manera objetiva, debe incluir los registros de desempeño, análisis de los deberes y responsabilidades y cualquier información relevante.

4. Comunicación y transparencia: Mantener una comunicación abierta y transparente con los fiscales provisionales y jueces supernumerarios, explicando las razones dentro de cualquier decisión relacionado con la igualdad salarial.

IMPACTO EN LA MOTIVACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

La implementación de un proyecto de igualdad en la remuneración de los jueces supernumerarios, tienen un impacto significativo en la motivación y la carrera Judicial de los profesionales involucrados. Algunos aspectos a considerar:

1. Reconocimiento y Valoración: Al asegurar que los Jueces supernumerarios sean remunerados de manera justa y equitativa en comparación con los titulares que desempeñan responsabilidades similares, se les envía un mensaje de claro reconocimiento y valoración para su trabajo.

2. Incentivo para el desempeño: Al saber que sus esfuerzos y rendimiento serán recompensados de manera justa los jueces supernumerarios se sienten más motivados para rendir a su mejor nivel y buscar constantemente mejorar su desempeño.

3. Carrera y promoción profesional: Al eliminar las desigualdades salariales injustificadas entre jueces titulares y supernumerarios, se

fomenta la igualdad de y oportunidades, se crea un ambiente más propicio para el crecimiento y avance profesional de los fiscales provisionales y jueces supernumerarios.

4. Retención de talento: Al generar un ambiente laboral basado en la igualdad y valoración del personal, se incrementa la retención del talento en la institución. Los jueces supernumerarios se sentirán más comprometidos y motivados para seguir su carrera Judicial en lugar de buscar oportunidades en otros lugares donde se perciba una mayor justicia salarial.

ANÁLISIS COMPARATIVOS CON SITUACIONES SIMILARES EN OTRAS ENTIDADES

En el Perú, existen diversas entidades y organizaciones donde se ha promovido la igualdad en la remuneración de cargos similares.

1. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

El MTPE ha promovido la igualdad salarial como parte de la implementación de la ley de igualdad remunerativa entre hombres y mujeres, para fomentar la igualdad salarial entre trabajadores que desempeñen labores similares. El marco legal está amparado en la ley de Igualdad Remunerativa en Perú N° 30709, promulgada el 18 de diciembre del 2017 y su reglamento fue publicado el 23 de enero del 2019.

2. Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

El MEF ha trabajado en la promoción de la igualdad salarial en el sector público, a través de la implementación de procesos de evaluación y planificación de la remuneración, se ha buscado asegurar la equidad y evitar la discriminación entre mismos funcionarios del mismo nivel jerárquico.

3. Contraloría General de la República: La Contraloría General de la República ha implementado medidas para garantizar la igualdad de remuneraciones entre sus trabajadores, considerando tanto la categoría como las funciones y responsabilidades desempeñadas.

Estos solo algunos ejemplos de entidades en el Perú donde se ha promovido la igualdad de la remuneración.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente propuesta normativa se asocia con los siguientes proyectos de Ley:

AUTOR	TÍTULO	N°	FECHA
DOMÍNGUEZ HERRERA CARLOS ALBERTO	LEY QUE RECONOCE GASTOS OPERATIVOS A JUECES Y FISCALES PROVISIONALES POR EJERCER LAS MISMAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES FUNCIONALES QUE LOS TITULARES	02062/2017-CR	02/11/17
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN	LEY QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE JUECES Y FISCALES TITULARES Y PROVISIONALES	01276/2016-CR	21/04/17
MARISOL ESPINOZA CRUZ	LEY QUE MEJORA LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS FISCALES EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	967/2016-CR	15/02/17
MINISTERIO PÚBLICO	LEY QUE PROPONE LA ASIGNACIÓN DE GASTOS OPERATIVOS PARA LOS	844/2016-CR	29/12/16

Respecto a los antecedentes legislativos, es preciso manifestar que el 07 de noviembre de 2017 se emitió un dictamen de APROBACION de parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con texto sustitutorio, fórmula recogida en la presente propuesta normativa.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA COMPARADA

• Jurisprudencia Nacional Peruana

- ❖ Tribunal Constitucional (Exp. N.º 009-2001-AI/TC, f.j. 20): El TC ha precisado que el principio de igualdad implica que situaciones fácticas equivalentes deben recibir un mismo trato jurídico, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. En este sentido, dado que jueces titulares y supernumerarios ejercen las mismas funciones y responsabilidades, no existe fundamento constitucional para que se mantenga una brecha remunerativa.
- ❖ Tribunal Constitucional (Exp. N.º 009-2002-AI/TC): Señaló que “la igualdad no supone uniformidad, sino la obligación del Estado de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias”. Aplicado al caso, ambos tipos de jueces ejercen jurisdicción y

resuelven conflictos con igual valor, por lo que debe reconocerse igualdad salarial.

- ❖ Corte Suprema, Casación N.º 1486-2014 Cusco (2015): Este precedente vinculante estableció que los gastos operativos deben otorgarse tanto a jueces titulares como provisionales, ya que responden a la naturaleza de la función jurisdiccional, no a la condición de nombramiento. La ratio decidendi es aplicable a los jueces supernumerarios.
- ❖ Tribunal Constitucional, Exp. N.º 9617-2006-PA/TC: El Tribunal exhortó a que se otorguen gastos operativos a todos los jueces que administran justicia a nombre de la Nación, sin distinción de titularidad, reforzando el principio de igualdad retributiva.

- **Jurisprudencia Internacional**

- ❖ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Casa Nina vs. Perú, 2020, párr. 81): La Corte sostuvo que la provisionalidad judicial no debe ser indefinida y que los jueces provisionales o supernumerarios no pueden quedar en una situación de precariedad que afecte su independencia judicial. Además, resaltó que la igualdad de condiciones en la función jurisdiccional exige que se proteja tanto estabilidad como condiciones salariales.
- ❖ Corte IDH (Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009, párr. 138): Indicó que la independencia judicial se ve afectada cuando los jueces temporales carecen de estabilidad y perciben remuneraciones inferiores, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
- ❖ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Álvarez Ramos vs. España, 2019): Aunque referido a jueces sustitutos, el TEDH estableció que quienes cumplen iguales funciones jurisdiccionales deben tener las mismas garantías laborales y remunerativas, pues de lo contrario se afecta el principio de igualdad y la independencia judicial.

- **Normativa Internacional Comparada**

- ❖ España: La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) reconoce en su art. 301 que los jueces sustitutos y

magistrados suplentes ejercen las mismas funciones jurisdiccionales que los titulares, lo que ha generado pronunciamientos de la Comisión Europea exigiendo su reconocimiento como trabajadores fijos comparables en materia de remuneración.

- ❖ Chile: La Ley N.º 19.346 sobre remuneraciones judiciales establece que los jueces interinos o suplentes reciben la misma retribución que el cargo que desempeñan, aunque sin derecho a bonificaciones permanentes vinculadas a la carrera. Sin embargo, en términos salariales básicos, existe igualdad.
- ❖ Argentina: La Constitución (art. 14 bis) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 27.149) garantizan el principio de "igual remuneración por igual tarea". En la práctica, los jueces subrogantes perciben la misma remuneración que el cargo en el que actúan, lo que asegura no haya trato discriminatorio.
- ❖ OIT, Convenio N.º 100 (1951): Ratificado por el Perú, establece la obligación de asegurar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor. La OIT extiende este principio a cualquier situación en que dos personas realicen tareas equivalentes, aplicable a la relación entre jueces titulares y supernumerarios.

- **Desarrollo Argumentativo**

- ❖ En conclusión, tanto el derecho interno como el derecho internacional convergen en la idea de que el principio de igualdad retributiva es irrenunciable. El hecho de que un juez sea supernumerario no justifica que reciba una remuneración inferior a la de un titular, pues ambos ejercen la misma función constitucional de administrar justicia a nombre de la Nación (art. 139 de la Constitución del Perú).
- ❖ Desde el plano constitucional, los artículos 2.2, 24, 26 y 146.4 de la Constitución consagran la igualdad, el derecho a una remuneración equitativa y la garantía de un nivel de vida digno para los magistrados.
- ❖ Desde la jurisprudencia nacional, el TC y la Corte Suprema ya han reconocido que los beneficios vinculados a la función jurisdiccional corresponden también a jueces provisionales y supernumerarios.

- ❖ Desde el ámbito internacional, la Corte IDH y la OIT han resaltado que el trato desigual en materia remunerativa para quienes cumplen iguales funciones constituye discriminación prohibida.
- ❖ Finalmente, la comparación con países como España, Chile y Argentina muestra que el estándar común es reconocer a jueces sustitutos o subrogantes el mismo salario que el titular cuyo cargo ejercen.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta propuesta normativa se ajusta a la aplicación del principio- derecho de igualdad y no discriminación entre los magistrados titulares y provisionales del Ministerio Público.

En tanto ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad. Por lo tanto, tienen el derecho a ser tratados en las mismas condiciones, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad. Así, pretende establecer una optimización en la Administración de Justicia referido a la subsistencia y mejores condiciones a los fiscales provisionales. En tal sentido, busca que los beneficios remunerativos no sean solo aplicables a los magistrados titulares.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO EXISTE	Artículo 2. Aplicación del principio de igualdad en la remuneración Aplicar el principio de igualdad en la remuneración de los fiscales titulares y provisionales, jueces titulares y supernumerarios con el fin de garantizar que ambos grupos profesionales reciban un pago justo y equitativo por su trabajo, sin importar su nivel dentro del sistema judicial. Esto busca promover una mayor motivación, satisfacción laboral y retención de talento en el ámbito

	fiscal, contribuyendo así a la eficiencia y eficacia del sistema de justicia. Artículo 3. Financiamiento La aplicación del principio de igualdad en la remuneración, que plantea la presente norma será financiado provenientes con del recursos presupuesto institucional del pliego del Ministerio Público y poder judicial fundamentados en los recursos generados por la entidad, contando, además con la debida autorización del Ministerio de Economía y Finanzas; para lo cual el Ministerio Público y poder judicial realizará las modificaciones presupuestales necesarias para el financiamiento de la presente norma; permitiendo así que no se demanden recursos adicionales del Erario Nacional.
--	--

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

BENEFICIOS:

SUJETOS	BENEFICIOS
ESTADO	❖ Promoción de los valores democráticos, la igualdad, no discriminación y el respeto a la ley. ❖ Otorga un tratamiento igualitario y justo en la percepción de ingresos de los magistrados de todos los niveles. ❖ Atracción del talento (mejores abogados) para el ejercicio de la magistratura.

	❖ Consolida la autonomía, objetividad e independencia en el ejercicio de la función fiscal en todos los niveles en todo el país. ❖ Evita el tratamiento diferenciado y malestar entre los fiscales ❖ Promoción de la mejora continua en la y administración pública una gestión gubernamental que alcance los objetivos propuestos.
FISCALES PROVINCIALES JUECES SUPERNUMERARIOS	❖ Beneficiarios de los derechos precisados en el núcleo legible de la presente norma. ❖ Cumplimiento del derecho a la percepción de una retribución equitativa y justa acorde a su función y jerarquía. Equipara la percepción de ingresos entre los fiscales titulares y provisionales. Jueces titulares y supernumerarios Así, se disminuye la discriminación frente a los fiscales y jueces titulares. ❖ Fortalece el desempeño de las funciones en el Sistema de la Justicia y la integridad ética ❖ Mejor relación con los usuarios del servicio
LA CIUDADANIA EN GENERAL	❖ Mayor percepción de confianza en los magistrados. ❖ Mayor legitimidad de las autoridades.

COSTOS:

SUJETOS	COSTOS O DESVENTAJAS
EL ESTADO	❖ Las plazas para fiscales y jueces encuentran presupuestadas de acuerdo al titular del cargo. Así, al momento de que los jueces provisionales asumen la plaza vacante, dicho cargo ya se encuentra presupuestado de acuerdo al titular del mismo. Por ende, no implica crear ni aumentar gasto al Estado.
FISCALES PROVINCIALES	❖ No se identifican desventajas.
LA CIUDADANIA EN GENERAL	❖ La presente propuesta no representa ni demanda recursos adicionales al tesoro público. ❖ No irrogará mayor gasto al erario nacional.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente propuesta legislativa, guarda coherencia con los siguientes Objetivos y Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: **OBJETIVOS:** II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL: 11. promoción de la igualdad oportunidades de sin discriminación y 14. acceso al empleo pleno, digno y productivo; III COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS 24. afirmación de un estado eficiente y transparente.

V.- VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

De acuerdo con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025 Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR de fecha 02 de noviembre del 2024, la presente iniciativa se enmarca en los objetivos y Prioridades Legislativas: **OBJETIVOS:** II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL: **política:** 11. promoción de la igualdad oportunidades de sin discriminación Temas: 32 búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales y **política:** 14. acceso al empleo pleno, digno y productivo **Temas:**

63. Modificación y desarrollo de la normativa laboral vigente; 64. Mejora en los - derechos condiciones laborales y 69. Equiparación de derechos laborales; OBJETIVO III COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS, **Política:** 24. afirmación de un estado eficiente y transparente; **tema:** 100. Modernización y eficiencia de la gestión del estado u la pública administración.